



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0314/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0220, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eduardo Hernández Negrete contra la Sentencia núm. 01537-13, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2013-0220, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eduardo Hernández Negrete contra la Sentencia núm. 01537-13, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 01537-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual se rechazó la acción de amparo interpuesta por Eduardo Hernández Negrete incoada contra la Procuraduría General de la República.

Esta decisión fue notificada a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 736/2013, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Eduardo Hernández Negrete, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 01537-2013 el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República a través del referido acto de alguacil núm. 736/2013.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo interpuesta por Eduardo Hernández Negrete, esencialmente por los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2013-0220, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Eduardo Hernández Negrete contra la Sentencia núm. 01537-13, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que el artículo 13 de la Ley 133-11(...) Orgánica del Ministerio Público establece: “Principio de legalidad. El Ministerio Público debe someter sus actuaciones a las disposiciones de la Constitución de la República, de los tratados internacionales adoptados por el Estado, de la legislación nacional y de los precedentes jurisdiccionales vinculantes y, en caso de oscuridad o insuficiencia de las normas jurídicas, tendrá en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona.*

b. *Que en ese sentido, la parte accionada solicitó: que en virtud de lo que establece el artículo 70 literal 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles la presente acción de amparo incoada por el señor Eduardo Hernández Negrete, contra la Procuraduría General de la República, ya que si quería hacer valer asuntos del contrato y no del depósito judicial de los bienes que tenía en su poder, tenía la vía ordinaria abierta para la ejecución de los contratos.*

c. *Que si bien es cierto que el señor Eduardo Hernández Negrete, incumplió con lo estipulado contractualmente, con relación a la duración del contrato el cual sería por tiempo indefinido hasta que interviniera una sentencia definitiva e irrevocable que decida la situación jurídica de los bienes, no menos cierto es que la Procuraduría General de la República, antes de tomar acciones en contra del accionante debió proveerse de los procedimientos establecidos por la ley para este tipo de acciones por aplicación del principio de legalidad de dicha institución. De lo que se deduce que existiendo un contrato entre el accionante, Eduardo Hernández Negrete, y la Procuraduría General de la República, bajo una condición suspensiva, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1181 del Código Civil, por lo que la ejecución del mismo, en caso de incumplimiento, debió ser sometido a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideración de un juez y no al capricho de una de las partes, situación prevista en el artículo 1134 del referido texto, el cual señala que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para que aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley.*

d. *Que del estudio del cuadro fáctico descrito por las partes y del análisis de la normativa constitucional el tribunal ha podido comprobar que el desalojo practicado contra el accionante, se trató de un acto arbitrario de parte de la Procuraduría General de la República y una franca violación a las disposiciones del artículo 69.2 de la Constitución vigente, toda vez que no existía un acto jurisdiccional que lo ordenara, negando con ello su propia legalidad y colocándose por encima de nuestra carta magna en un total desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 40.15 de dicho texto, el cual sostiene que: “ La ley es igual para todos...”. Sin embargo no obstante este tribunal ha podido verificar las groseras violaciones de la Procuraduría General de la República a nuestra Constitución y en perjuicio de la parte accionante, el hecho que los referidos bienes, objeto de los contratos de alquileres, a saber: “las parcelas Nos. 95-A-2-REF-8, 95-A-2-REF-6, 95-A-2-REF-7, 95-A-2-REF-4, 95-A-2-REF-35, 20 botes de 8 pies, 1 barcaza de 40 pies, y un bote de 35 pies, 3 camiones Isuzu, con las placas siguientes L244520, chasis JAAN1R71R87100087; placa L24121, chasis JAAN1R71R77101199; placa 244596, chasis JAAN1R71R77101200 y la parcela No. 86-R-17 del Distrito Catastral 11/4, Higüey.”, han pasado a ser propiedad del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante la decisión del caso No. 09-21429-CIV-HUCK, crea, a juicio de este juzgador, un obstáculo que imposibilita la restitución del derecho fundamental conculcado, sin que ello no implique que el accionante pueda reclamar el daño sufrido por otras vías legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Que en ese orden de ideas el tribunal entiende que de ser restaurado el señor Eduardo Hernández, en sus derechos de inquilino, objeto de la presente acción constitucional, se estaría violando el derecho de propiedad que le fue concedido a los Estados Unidos de América, mediante la decisión del caso No. 09-21429-CIV-HUCK, e incurríamos en un atentado al estado de seguridad jurídica; así como actuaríamos en contra del principio de razonabilidad que debe imperar en todo estado de derecho por lo que procede rechazar la acción constitucional de que se trata, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del presente proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Eduardo Hernández Negrete, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *La decisión que se revisa más que establecer un interés lo que ha dejado respaldado es una intención del Juzgador de dejar sin protección legal a una persona que se ha demostrado y así se demostró, fue violentado en sus derechos constitucionales de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, en esa razón y por tratarse de una línea asimétrica entre el poder de un simple mortal y los intereses oscuros del accionado, nos mueve a establecer como motivo y agravio de la sentencia impugnada la confusión selectiva de Juzgador respecto de su interés, pues, mientras el Artículo 5 de la ley 137-11 establece la Justicia constitucional como la potestad de Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, con el objetivo de sancionar infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia del orden constitucional, la inadecuada interpretación o solución dada a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violaciones constitucionales demostradas por EDUARDO HERNANDEZ NEGRETE se encuentran, violentadas, esta vez, por el Órgano Jurisdiccional, en razón de que se mantiene la violación al orden constitucional y al interés difuso de la figura de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales conculcados al accionante, al rechazar, luego de verificar la violación al orden constitucional sobre su tema sin darle la debida solución (...).*

*b. De modo que la obligación del Juez de Amparo y ahora el Tribunal Constitucional, al comprobar las violaciones al debido proceso y a la Tutela Judicial efectiva, no puede ni podrá ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce o ejercicio de los derechos y garantías fundamentales que se persiguen con la acción, pues, en caso contrario el Sr. Eduardo Hernández si está obligado a esperar los resultados de sus peticiones, más la Procuraduría General de la República debe ser premiada por sus violaciones constitucionales, lo que se traduce en la violación al principio constitucional de que todos somos Iguales ante la Ley o lo que es los mismo, la Ley es igual para todos (art. 40.15 de la Constitución).*

*c. Con lo anterior se procura el real y efectivo cumplimiento de la norma, respecto del principio de favorabilidad, pues los textos legales y constitucionales deben ser, al tratarse de derechos fundamentales, interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer el derecho fundamental conculcado y de existir conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado, razón por lo que ninguna disposición de la ley 137-11 ni de la carta magna deben ser interpretadas para limitar o suprimir el goce y ejercicio de derechos y garantías fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Otro punto importante que genera a nuestro entender el mayor de los agravios de la sentencia impugnada, es el hecho de no reivindicar al Sr. Eduardo Hernández Negrete en su derecho conculcado (Art. 91 ley 137-11), el cual procede inmediatamente se haya demostrado la violación, como se demostró, de un derecho fundamental, pues, no existe recurso expedito disponible que permitía la reivindicación o restauración del derecho que se violentó ni mucho menos un Órgano Jurisdiccional ajeno al accionado que permita restituir y sancionar el derecho violentado (...).*

e. *Decimos lo anterior en razón de que para justificar la no reivindicación o restauración del derecho conculcado el hecho de que los bienes muebles e inmuebles, pertenecen en su totalidad a los Estados Unidos de América mediante la decisión del caso No. 09-21429-CIV-HUCK, cuando, tal como hemos establecido en otra parte: 1) Únicamente los bienes inmuebles arrendados al Sr. Eduardo Hernández Negrete fueron decomisados a favor de Estados Unidos de América; 2) Los demás bienes aún no han sido objeto de decomiso por decisión de ningún tribunal; 3) Estados Unidos de América desde el día de la firma de los contratos ha estado enterado y consiente de las obligaciones asumidas por el Estado Dominicano a través de la Procuraduría General de la República; y 4) La restauración del derecho de arrendamiento en ningún momento afecta al derecho de propiedad sobre el bien inmueble adquirido con la existencia del contrato de alquiler. De modo y manera que ya sea la Procuraduría General de la República como el propietario del bien inmueble al estar consciente de la existencia del contrato de arrendamiento con opción de compra a favor de Eduardo Hernández Negrete debe acogerse a las vías de derechos contenidas en la Constitución, Leyes y Derechos de la República Dominicana para rescindir el contrato de alquiler aún vigente.*

f. *Igualmente entendemos que el Tribunal de Amparo a-quo comete una errónea interpretación a la norma al pretender establecer que el hecho de reivindicar o restaurar el contrato de alquiler constitucionalmente violentado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la Procuraduría General de la República le violentaría el derecho de propiedad y constituiría un atentado al estado de seguridad jurídica y al principio de razonabilidad que debe imperar en todo estado de derecho.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Procuraduría General de la República Dominicana, alega entre otras razones, las siguientes:

a. (...) *que en la instancia introductiva de dicha acción de Amparo el señor Eduardo Hernández Negrete, expone y alega erróneamente que los referidos contratos existentes entre él y la Procuraduría General de la República, son contratos civiles de alquiler regidos por el Decreto No. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuando lo real es que él era un depositario judicial de esos bienes que estaban sometidos a un litigio penal y que luego fueron decomisados, por lo que establece el Artículo 1956 del Código Civil Dominicano, es que terminado el litigio, los bienes les sean devueltos a la persona a quien se le declare el derecho de obtenerlos.*

b. (...) *que en virtud de esa Jurisprudencia, si hubiese sido un contrato regido por ese Decreto, bastaba demostrar que se le notificó la terminación del mismo, que se le otorgó un plazo para la entrega y que se advirtió que, de no obtemperar, se convertía en un intruso, por lo que jamás podría alegar violación de Derecho Fundamental alguno.*

c. (...) *que con todas las anteriores explicaciones lo que queremos hacerle saber al Honorable Juez apoderado del presente caso es que la Procuraduría General de la República no le ha violado al señor Eduardo Hernández Negrete ningún derecho, como falsamente quieren sustentar sus abogados, sino que, por lo contrario, él con la actitud de mantener secuestrados los*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bienes puesto bajo depósito por estar sometidos a un proceso judicial en el aspecto penal, violentó los contratos de depósitos con la Institución del Ministerio Público, obligando a la misma a recuperar los referidos bienes de la forma que lo hizo, sin que esa decisión sea objeto de una acción de Amparo porque fue ajustada a la Ley y al Derecho, razón por la cual la presente acción de Amparo debe ser declarada inadmisibles, o en su defecto, rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal (...).*

**6. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre los documentos depositados por las partes en ocasión del presente recurso figuran los siguientes:

1. Escrito relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado el treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), incoado por Eduardo Hernández Negrete.
2. Copia de la Sentencia núm. 01537-2013, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 736/2013, relativo a la notificación de la referida sentencia núm. 01537-2013 y notificación del recurso de revisión, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por Felipe Abreu Báez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General de la República Dominicana el quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Contrato de alquiler, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), entre la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y el señor Eduardo Hernández Negrete.

6. Contrato de depósito de alquiler de botes y tres camiones, del veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009), entre la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y el señor Eduardo Hernández Negrete.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se genera a raíz de un contrato de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles intervenido entre la Procuraduría General de la República y el señor Eduardo Hernández Negrete, este último fue objeto de un desalojo por supuestamente incumplir con las obligaciones contraídas en ocasión del mismo; por tal motivo, dicho señor interpuso acción de amparo.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013) la Sentencia núm. 01537-2013, mediante la cual rechazó dicha acción y ordenó el archivo definitivo del proceso que motiva el presente recurso.

El señor Eduardo Hernández Negrete, alegando que con la referida decisión se violentaron garantías y derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, interpuso ante este tribunal el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional en procura de que se revoque dicha decisión.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión o tercera.
- b. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisando:

*En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.*

d. Este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque permitirá al tribunal seguir abordando el tema del amparo en el sentido de que este debe utilizarse solo cuando no exista otra vía efectiva e idónea para resolver los conflictos planteados que envuelven derechos fundamentales.

## **10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que concierne al fondo del presente recurso de revisión constitucional de la sentencia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional presenta las siguientes conclusiones:

a. En el presente caso, a raíz de que un gran jurado federal del Departamento de Justicia de Estados Unidos de Norteamérica, División Penal de la Sección de Fraude del Distrito Sur de la Florida, solicitó cooperación jurídica a la Procuraduría General de la República para el esclarecimiento del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso seguido a los hermanos Carlos Manuel Benítez, Luis Benítez y José Benítez, quienes supuestamente articularon un plan criminal para defraudar a Estados Unidos de Norteamérica por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE DÓLARES (US\$110,000,000.00), al presentar reclamaciones con el uso de documentos falsos y maniobras de carácter fraudulento contra el programa gubernamental oficial de atención médica Medicare.

b. En esta virtud, la Unidad del Ministerio Público de Antilavado de Activos, adscrita a la Procuraduría General de la República, solicitó al magistrado juez coordinador de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional, autorización judicial para proceder al allanamiento e incautación de diversos bienes muebles e inmuebles, ubicados en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, los cuales figuraban a nombre de Carlos Manuel Benítez, Luis Benítez y José Benítez Benítez, autorización que fue concedida mediante la Orden judicial núm. 01-2008, del quince (15) de julio de dos mil ocho (2008), procediendo a hacer la incautación de los indicados bienes.

c. En virtud de lo antes expuesto, la Unidad de Antilavado de Activos, adscrita a la Procuraduría General de la República, en su condición de custodia y preservadora de los bienes incautados para que se preserve su estado hasta tanto intervenga una decisión definitiva del caso que involucra a los indicados señores Carlos Manuel Benítez, Luis Benítez y José Benítez Benítez y se agote el proceso seguido en los tribunales de Estados Unidos de América, suscribió un contrato de arrendamiento con el señor Eduardo Hernández Negrete en relación con los bienes muebles e inmuebles incautados.

d. En ese sentido, al dictar el Tribunal del Distrito Sur de la Florida, Estados Unidos, la Orden final núm. 09-21429-CIV-HUCK, de decomiso de varios bienes u objetos vinculados al presente conflicto, la Procuraduría General de la República notificó la rescisión del indicado contrato de arrendamiento, a lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se ha opuesto Eduardo Hernández Negrete, razón por la cual dicha institución del Estado solicitó autorización de la fuerza pública para ejecutar su desalojo, procediendo, en efecto, a poner en práctica la medida compulsiva.

e. En tales circunstancias, Eduardo Hernández Negrete incoó una acción de amparo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 01537-13, el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), que rechazó la acción y ordenó el archivo definitivo del presente proceso.

f. En la especie, el juez de amparo decidió el caso y precisó al respecto:

*(...) si bien es cierto que el señor Eduardo Hernández Negrete, incumplió con lo estipulado contractualmente, no menos cierto es que la Procuraduría General de la República, antes de tomar acciones en contra del accionante debió proveerse de los procedimientos establecidos por la ley para este tipo de acciones, de lo que se deduce que existiendo un contrato entre el accionante, Eduardo Hernández Negrete, y la Procuraduría General de la República la ejecución del mismo, en caso de incumplimiento, debió ser sometido a la consideración de un juez y no al capricho de una de las partes.*

g. Sigue diciendo el referido tribunal:

*(...) que al comprobar que el desalojo practicado se trató de un acto arbitrario el hecho que los referidos bienes, objeto de los contratos de alquileres han pasado a ser propiedad del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante la decisión del caso No.- 09-21429-CIV-HUCK, crea, a juicio de este juzgador, un obstáculo que imposibilita la restitución del derecho fundamental conculcado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. El accionante, no conforme con tal decisión, y en el entendido de que con la misma se han conculcado garantías y derechos fundamentales, como resulta la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, interpuso ante este tribunal el presente recurso de revisión constitucional en procura de que sea acogido y se revoque la sentencia objeto del mismo.

i. En tal virtud, el Tribunal Constitucional entiende que cuando se suscribe un contrato bilateral y las personas contraen obligaciones sinalagmáticas, y una de las partes no cumple con su deuda u obligación principal, la otra tiene el derecho de perseguirla judicialmente para constreñirla a cumplir, pero para ello es menester agotar el procedimiento que la ley acuerde para alcanzar el propósito de solucionar la cuestión; por tanto, la jurisdicción de amparo no resulta la vía idónea y efectiva para conocer casos que, como el que nos ocupa, bien pueden encontrar solución en instancias establecidas en el ordenamiento judicial ordinario.

j. Siguiendo este orden de ideas, podemos aseverar que al tratarse de un caso que involucra un supuesto incumplimiento contractual relativo a un arrendamiento que produjo un desalojo, le correspondía al juez de amparo inadmitir la acción, toda vez que existía otra vía efectiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. Al versar la cuestión sobre un caso asunto de la naturaleza indicada, las partes podían presentar sus alegatos ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones ordinarias.

k. En ese orden, este tribunal ha indicado mediante la Sentencia TC/0158/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), (...) *que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un derecho fundamental vulnerado, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.*

l. Este tribunal entiende que el juez de amparo hizo uso incorrecto de una figura del derecho ordinario que no es aplicable, como lo es el archivo, más aún cuando estableció en sus motivos que hubo violación al derecho fundamental, pero que debido a una situación de cambio de propietario se suscitó una situación insubsanable y que, por ende, debía archivar, por lo que hacer uso de esta figura -donde admitió violación a derechos- no va acorde con los principios de justicia constitucional.

m. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional, acogerlo y revocar la Sentencia núm. 01537-2013, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), y en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Eduardo Hernández Negrete contra la Procuraduría General de la República, por existir otra vía efectiva para resolver el conflicto, como resulta la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones ordinarias.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Eduardo Hernández Negrete contra la Sentencia núm. 01537-2013, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Eduardo Hernández Negrete y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 01537-2013, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Hernández Negrete contra de la Procuraduría General de la República, por existir otra vía efectiva, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Eduardo Hernández Negrete, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**